

*Poder Judicial de la Nación*

**Sala I.- 43.181/12 F. , M. O.**

**Casación**

**Instrucción 26/155**

///nos Aires, 9 de noviembre de 2012.-

**Y VISTOS:**

Llega el presente incidente a estudio del tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 1/10 por el Sr. R. C. R. , querellante en representación de “R. I. S.A.”, con el patrocinio letrado de los Dres. J. M. F. F. y J. M. F. F. , contra la decisión adoptada por esta Sala del pasado 12 de octubre -cuya fotocopia simple obra a fs. 11/12 vta.- en cuanto se resolvió confirmar el resolutorio de fs. 143/145 vta. del expediente principal, por el cual se desestimaron las actuaciones por inexistencia de delito.-

***El juez Jorge Luis Rimondi dijo:***

Si bien la resolución que se pretende revisar se encuentra comprendida dentro del catálogo de las enumeradas en el art. 457 del CPPN, y el recurso fue presentado en término, lo cierto es que el agravio de la parte recurrente se sustenta en cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso impetrado, sin que resulte de aplicación la doctrina de la arbitrariedad invocada.-

El fallo que se impugna cuenta con fundamentos serios y concordantes que impiden descalificarlo como acto judicial válido. En este sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la doctrina de arbitrariedad reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia. Sostener lo contrario importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben el fallo (*in re*: fallos de la CSJN: 285:618; 290:95; 291:572, entre muchos otros).-

Por otra parte, debe señalarse que en el presente caso se encuentra satisfecha, con la intervención de esta alzada, la garantía de la doble instancia contenida en Pactos Internacionales. En este sentido, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo recientemente: “(...) *dable es recordar que la doctrina emanada del precedente ‘Casal’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no habilita para supuestos como éste el conocimiento de esta Cámara, toda vez que allí se aseguró el derecho a la doble instancia consagrado en los Pactos Internacionales –satisfecho en el caso por la intervención de la cámara a quo- siempre que se trate de sentencias definitivas o equiparables, sin que ello implique una ampliación de las*

*resoluciones que deben incluirse bajo esta nominación.(...)*” (in re: causa nro. 8868, “Drago, Elina M. s/recurso de queja”, del 24/8/07).

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el sub-examen se ha efectuado un doble control de la pretensión del recurrente y no se advierte ninguna cuestión federal a tratar, por lo que su discrepancia sólo atinente a la valoración efectuada por los jueces no habrá de tener favorable acogida en esta instancia (in re causa nro. 36.698 “Lavalle Espinoza”, rta. el 17/11/09, de esta Sala).

Respecto de la cuestión relativa a la actuación en solitario de la querrela, tampoco habilita la intervención del Superior por cuanto de los fundamentos del fallo recurrido surge el criterio de los suscriptos acerca de la atipicidad de la conducta endilgada a M. F. .

Por ello, entiendo que corresponde rechazar *in limine* el presente recurso de casación.-

***El juez Luis María Bunge Campos dijo:***

Tal como se ha manifestado anteriormente (Sala VI, causa n° 28.073 “Benedetti, Rosa E. s/casación”, rta. 21/02/06 y causa n° 36.093 “Ivanich, Ángel”. rta. 10/12/08, Sala IV, causa n° 17.547, “Bracht Benegas, Daniel”, rta. 28/02/02 y Sala I, causa n° 22.185, “Polverini, Perla M. s/archivo”, rta. 3/04/04) discrepo con el criterio expuesto por mi colega preopinante en cuanto a que la desestimación por inexistencia de delito puede ser considerada “*sentencia definitiva*” o equiparable a tal, de conformidad con el requisito de carácter final establecido en el artículo 457 del C.P.P.N. Ello, así, por cuanto dicha resolución no causa estado, ya que nada impide al querellante formular su denuncia, agregando datos que permitan impulsar el ejercicio de una acción legítimamente promovida.-

Ello es así en tanto la desestimación por inexistencia de delito no hace cosa juzgada material, sino sólo formal, es decir, tal decisión jurisdiccional “no produce un efecto abstracto de cosa juzgada, sino que se trata, simplemente, del rechazo –por inadmisibile- de una denuncia, que puede ser admitida nuevamente si se modifican las condiciones por las que antes fue rechazada” (cfr. Solimine, Marcelo A., “Desestimación por inexistencia de delito en el Código Procesal Penal de la Nación ¿hace cosa juzgada material?”, en Estudios en Homenaje al Dr. Francisco J. D’Albora, Bertolino y Bruzzone compiladores, LexisNexis, Abeledo Perrot, pags. 482 y sgtes.).-

Estas características reafirman su condición provisional, por lo que no puede ser asimilada al concepto de sentencia definitiva que habilitaría el remedio casatorio.

***El juez Alfredo Barbarosch dijo:***

Adhiero al voto que antecede.-

En mérito al acuerdo que ofrecen los votos que anteceden, el Tribunal  
**RESUELVE:**

**RECHAZAR *in limine*** el recurso de casación interpuesto a fs. 1/10 por el Sr. R. C. R. , querellante en representación de “R. I. S.A.”, con el patrocinio letrado de los Dres. J. M. F. F. y J. M. F. F..

Devuélvase al juzgado de origen, en donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes, y sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

**JORGE LUIS RIMONDI**

**(por sus fundamentos)**

**ALFREDO BARBAROSCH**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

**(por sus fundamentos)**

Ante mí:

En del mismo, se remitió. Conste.-